



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-0282

ACCIONANTE: MARGARITA MERCEDES ROSSANA DE FRANCISCO
CALLE

ACCIONADA: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora Margarita Mercedes Rossana de Francisco Calle solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

1.1. Aduce que junto con su esposo, fue demandada por el Banco Ganadero (hoy BBVA Colombia S. A.) en proceso ejecutivo mixto bajo radicado No. 2000-0851, en el cual dictaron sentencia y ordenaron el remate de los bienes cautelados.

1.2. Que en su momento, no fueron entregados los dineros producto del remate a la aludida entidad bancaria, ante la existencia de unas acreencias prevalentes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y un embargo de remanentes ordenado por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2009-0016.

1.3. Ahora, por conducto de apoderado judicial, en diciembre de 2019, fue elevada petición al juzgado accionado tendiente a que le fueran entregados los dineros existentes en el proceso, “pensando en que esos dineros habían quedado como excedente después del remate y habersele pagado al acreedor, y se hizo de esa manera por que el juzgado a pesar de

haber desarchivado el proceso, lo desarchivó faltando el cuaderno principal y por lo tanto ni el abogado, ni mi esposo ni la suscrita teníamos conocimiento de lo que verdaderamente había pasado con esos dineros”.

1.4. Adujo que dicho estrado judicial por auto de 18 de septiembre de 2020 negó la entrega de los títulos respectivos a la accionante y su esposo, pues, si bien, según su dicho estaba acreditó no deber suma alguna a la DIAN y el proceso seguido en su contra en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá “terminó por desistimiento tácito”, el juzgado refirió que “el único beneficiario de los dineros producto del remate lo era el Banco BBVA por cuanto esta entidad se había fusionado con el Banco Ganadero que era el acreedor inicial”.

Aunado a ello, le fue manifestado en dicho proveído que los títulos materia de reclamación habían sido entregados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y puestos a disposición de la División de Fondos especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, atendiendo el inventario enviado por el señor Juez en el mes de febrero de este año. Ello, pese a que los títulos venían siendo reclamados desde diciembre de 2019, decisión que a su juicio no cumple con los criterios de la ley 1743 de 2014, estableciéndose de esa manera una responsabilidad penal y disciplinaria del titular del despacho enrostrado.

1.5. Ante la decisión proferida, indica la accionante, acudieron al citado Banco “a solucionar la obligación”, donde le fue referido que “ellos habían cedido ese crédito desde el 2017 a Sistemcobro SAS”, acercándose a las oficinas de esa compañía para cancelar la obligación.

1.6. Que luego de un trámite tutelar, Sistemcobro SAS expidió el paz y salvo y fueron presentados al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá para que este ordenara la entrega y cancelación de los títulos judiciales constituidos a sus órdenes “teniendo en cuenta que la obligación se encontraba totalmente cancelada”, sin embargo, el juez, mediante providencia de 22 de octubre del año en curso negó nuevamente la entrega de los títulos con la teoría de que los Paz y Salvos expedidos por Sistemcobro no tenían ningún valor, por cuanto esa entidad no había sido reconocida como cesionaria dentro del proceso.

1.7. Así, insiste la señora De Francisco que se le trasgredió su derecho fundamental al debido proceso, pues no se podían prescribir los depósitos judiciales atendiendo que los mismos estaban siendo reclamados por su parte. Adicionalmente, porque sin observarse las formas propias establecidas en la ley 1743 de 2014 el Juez 33 Civil Municipal de Bogotá procedió a remitirlos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá.

2. Pretende, entonces la intervención mediante esta acción constitucional para que (i) se le ampare su derecho fundamental a un debido proceso; (ii) se ordene compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura al Juez 33 Civil Municipal de Bogotá en aras de que se investigue su conducta frente a la transgresión de la Ley 1743 de 2014; (iii) igualmente, con el propósito de que se investiguen los delitos en que pudo incurrir el funcionario judicial, se compulse copias ante la Fiscalía General de la Nación y, (iv) se ordene al titular del precitado estrado judicial que reintegre los dineros que por Ley le corresponde, atendiendo a que las obligaciones están completamente canceladas.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 9 de noviembre de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2000-00581 y guarden relación con los hechos de la tutela.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Durante el término de traslado el Juzgado accionado permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, lo primero que ha de señalarse es que, la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo subsidiario o residual y

su procedencia solo surge ante la ausencia de otros medios judiciales o administrativos para la defensa de los derechos de los administrados.

En otros términos, no puede acudir a dicho instrumento para reemplazar los mecanismos previstos por el legislador, dada la omisión o agravio por parte de las autoridades públicas o los particulares con funciones de autoridad de las garantías *iusfundamentales*.

1.2. Obsérvese, como a ese tenor, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

1.3. Y es que como lo ha sostenido desde vieja data la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-262 de 1998, aceptar lo contrario “sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones”.

2. En efecto, en el caso que nos ocupa precisamente es lo que ocurre, ya que no hay evidencia que la actora hubiere agotado todos los mecanismos previos para la protección efectiva de sus derechos y, en especial, el del debido proceso.

Con miras a ello, nótese como la señora Margarita Mercedes Rossana de Franco Calle, dada la negativa del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en entregar los depósitos judiciales constituidos en la causa 2000-00581, debió interponer el recurso de reposición y, de ser admisible, subsidiariamente el de apelación, cuestión que, insístase, no resulta acreditada, agregándose que si bien es cierto el silencio de la pasiva en este asunto da lugar a tener por ciertos los hechos en que se funda la tutela, no lo es menos que dentro del libelo de tutela nada se indicó sobre el tema como para, a partir de tal presunción, tener por cumplido este presupuesto de la acción.

2.1. Como lo enseña la jurisprudencia constitucional¹, la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.

2.2. Si no fuera suficiente lo anterior, también se dejó de lado probar ante el envío de los depósitos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá, el agotamiento de la reclamación a la que aluden los párrafos de los artículos 4º y 5º de la Ley 1743 de 2014, esto es, que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad, la señora Margarita Mercedes, si bien consideraba ser la beneficiaria del depósito, presentara la respectiva solicitud a la que aluden dichas disposiciones legales, otra vía legal a la cual podía acudir.

2.3. Y es que debe memorarse que es deber de la parte actora, previo a acudir a esta vía residual y subsidiaria, emplear las acciones judiciales o administrativas en forma oportuna y diligente, al no ser esta instancia constitucional una tercera alternativa para controvertir las decisiones judiciales que le resultaren adversas a sus intereses dentro del respectivo juicio ejecutivo.

3. Con todo, es menester destacar que al no existir medio de prueba alguno, tampoco es posible verificar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o afirmar que la señora De Francisco es sujeto de especial protección constitucional, para así entrar al fondo del asunto. Menos aun se puede señalar que las vías legales para controvertir las decisiones del Juez 33 Civil Municipal de Bogotá no fueran lo suficientemente idóneas y eficaces en pro de garantizar la protección del derecho aquí es exorado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-011 de 2007, T006 de 2015,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Margarita Mercedes Rossana De Francisco Calle contra el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. _____

La secretc


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

Mo.